



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA
DEMANDADOS: MAGALY MENDOZA BULA, ANGELICA MILENA PEREZ MEDOZA en su condición de heredera determinada de RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA
RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00301-00.

ASUNTO A DECIDIR

Presenta la demandada ANGELICA PEREZ MEDOZA en su condición de heredera determinada de RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA, a través de apoderado judicial, las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y compromiso o la cláusula compromisoria, las cuales sustenta de la siguiente manera:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La excepcionante afirma, básicamente, que no está acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual está instituido en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P. como causal de inadmisión de la demanda. Conciliación que debió intentarse con ella, a quien se le vinculó al proceso con litisconsorte necesario de la parte pasiva.

2.- COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Para sustentar esta excepción se afirma que la cláusula décimo primera de la Escritura Pública 3.168 otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, reza “*CLAUSULA COMPROMISORIA toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá inicialmente entre las mismas partes, para lo cual contarán con un plazo prudencial de quince (15) días calendario, pero si llegaren a persistir las diferencias entre vendedores y comprador, someterán sus diferencias a un Centro de Conciliación legalmente constituido en la ciudad de Barranquilla. Si una vez celebrada la Audiencia de Conciliación extrajudicial, las diferencias o conflictos entre las partes persistieren, estas quedarán en libertad de acudir a la jurisdicción de los jueces civiles ordinarios competentes en la materia.*”



Dicha cláusula compromisoria debió respetarse y darle la oportunidad a la señora ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA de participar ante el Centro de Conciliación para ser oída, en el sentido de conciliar o no los hechos que constituyen la causa jurídica.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa formulada frente a la demanda, atinente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, señalada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., sustentada en no haberse agotado la conciliación prejudicial con la señora ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA, es del caso recordar lo siguiente:

En el presente asunto, la demanda fue dirigida contra la señora MAGALY MENDOZA BULA, respecto a quien el demandante acreditó haber cumplir el requisito de procedibilidad, aportando junto a la demanda la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, y mediante auto de 23 de enero de 2019 se admitió la demanda en contra de MAGALY MENDOZA BULA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA. Posteriormente, el despacho en proveído de 7 de octubre de 2019, resolvió las excepciones previas interpuestas por la demandada Magaly Mendoza, declarando probada la de “*No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*”, y en consecuencia ordenó integrar al litigio como demandada a la señora ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA, en su condición de heredera determinada del finado RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA.

Pues bien, sobre la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, frente a nuevos demandados, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“4. En efecto, la conciliación prejudicial es un requisito para iniciar el proceso, pero no podría predicarse, porque así no lo exige el ordenamiento jurídico, que cada persona interesada en intervenir en aquél deba acreditar el cumplimiento o la satisfacción de esa etapa preprocesal. Basta una audiencia de conciliación prejudicial para que se tenga, respecto de todos los sujetos procesales, cumplido el requisito.

Concluir lo contrario sería en buena medida eliminar la posibilidad de la intervención de terceros en el proceso, en cuanto resulta impensable pretender que el interviniente adhesivo y el litisconsorcial, y con más razón el interviniente ad excludendum o el llamado en garantía, o a quien se le ha denunciado el pleito, soporten la carga de acreditar el cumplimiento de la citada diligencia prejudicial.



En línea de principio podría concluirse que se requiere el agotamiento de esa audiencia antes de proponer la demanda, únicamente para los sujetos que le dan inicio, y que esa exigencia no se podría predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente.

5. *Ello es así porque la audiencia de conciliación prejudicial fue erigida como un estímulo para que se solucionen los conflictos susceptibles de transacción entre particulares en armonía, y de ser posible sin verse abocados a acudir ante la administración de justicia como única manera de solventar sus adversidades, de manera que el establecimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tiene una función persuasiva en cuanto con ella se intenta que los sujetos entre quienes surge una contienda la puedan extinguir sin necesidad de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, y en cuanto adelantó en el tiempo la realización de la conciliación, pues antes de la entrada en vigor de la ley 640 de 2001 se ventilaba durante el proceso, y ahora antes de su iniciación.*

(...)

7. *Así las cosas, la Sala estima que debe conceder el amparo solicitado, porque la decisión consistente en exigir a los nuevos tres demandantes –ahora accionantes en tutela-, que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, impediría que ellos se aprovechen de las etapas ya surtidas, supondría, por lo menos para ellos volver a empezar desde el punto de partida que ya otros agotaron, contravendría el principio de economía procesal que supone el ahorro de actividad jurisdiccional, y los expondría innecesariamente a consecuencias sustanciales como un eventual decaimiento de su derecho por el transcurso del tiempo.” (sentencia T 1100102030002007-01674-00 expedida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Familia, M.P. Arturo Solarte Rodríguez).*

Teniendo en cuenta el transcurrir de este asunto y el precedente jurisprudencial, este despacho considera que respecto a la señora ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA, no es necesario cumplir con el citado requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que su intervención en este litigio ha sido de manera sobreviniente, luego que la demandada Magaly Mendoza diera a conocer de su existencia, al proponer la excepción previa denominada “*No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*”, que al ser resuelta se concluyó que la señora Angélica Pérez debe acudir a este proceso por ser una heredera determinada del finado RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA, quien puede verse afectada con la decisión de fondo que se tome en este asunto; caso contrario al de la demandada MAGALY MENDOZA BULA, de quien, para admitirse la demanda se verificó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por ser la persona contra la que se dirigió inicialmente este pleito, por ello la prueba que aportó la parte demandante junto a la demanda, de haber realizado el presupuesto de la



conciliación prejudicial, era suficiente para su admisión, y por esta razón no es necesario que se demuestre el agotamiento de tal presupuesto de procedibilidad por cada interviniente que surja durante el trámite de este proceso.

Así las cosas, esta excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

2.- En cuanto a la exceptiva señalada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., referente al **COMPROMISO O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**, es del caso manifestar que la denominada “justicia arbitral”, asume el conocimiento de los asuntos, cuando se presenta el denominado PACTO ARBITRAL, que es el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos pactan someter las diferencias respecto de los asuntos que previamente predeterminen al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La parte interesada en que se declare la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria en virtud de la cual el llamado a solucionar las diferencias existentes es un Tribunal de Arbitramento, tiene la carga de acreditar la existencia del pacto arbitral convenido.

En el presente caso, se observa que en el cuaderno principal se encuentra aducida la Escritura Pública de Venta con Pacto de Retroventa No. 3.168, de 6 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, suscrita entre RAFAEL ANGEL PEREZ BRIZNEDA y MAGALY MENDOZA BULA, en calidad de vendedores, y REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA, en calidad de comprador, contrato que en su cláusula décimo primera contiene la siguiente estipulación:

“CLAUSULA COMPROMISORIA toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá inicialmente entre las mismas partes, para lo cual contarán con un plazo prudencial de quince (15) días calendario, pero si llegaren a persistir las diferencias entre vendedores y comprador, someterán sus diferencias a un Centro de Conciliación legalmente constituido en la ciudad de Barranquilla. Si una vez celebrada la audiencia de conciliación extrajudicial, las diferencias o conflictos entre las partes persistieren, estas quedarán en libertad de acudir a la jurisdicción de los Jueces Civiles Ordinarios competentes en la materia.” (fl. 43 cuad. ppal. digital).

Conforme a la anterior cláusula, los contratantes para solucionar las controversias originadas en el cumplimiento del contrato, acordaron agotar los caminos de intentar arreglos directos entre ellos o a través de un centro de conciliación, opciones de las cuales no emana que su voluntad fue solucionar ese tipo de conflictos por la vía de la justicia arbitral, pues expresamente esa opción no aparece pactada en dicha cláusula o en otra del referido contrato.



2018-301

Siendo lo anterior así, al no aparecer demostrado que las partes en Litis acordaron someter la controversia planteada en este asunto, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, la excepción propuesta debe ser desestimada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y COMPROMISO O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, presentada por el apoderado de la demandada ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas, por no estar causadas.

TERCERO: Se le reconoce al Dr. JULIO MENDOZA BULA como abogado de la demandada ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA, en los términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989968f6326d0511d34abc1b5bb08659b3e501806cd19422fa5d27b2e36ae37d

Documento generado en 12/04/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>